

## **Exposición de Motivos al Proyecto de Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar**

Petare, 17 de Agosto de 2010

Respetados Concejales,

Presentamos hoy para su consideración, y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus Artículos 178 y 179, así como la Ley Orgánica del Poder Pública Municipal en el Numeral 12 del Artículo 88, nuestra propuesta de Anteproyecto de Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se habría hecho necesario ya desde el año 2006, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 286 de la mencionada Ley, adaptar las ordenanzas de contenido tributario vigentes en nuestro municipio a sus disposiciones que de cualquier forma tendrían aplicación preferente. A lo anterior se suma la necesidad de adaptar la normativa tributaria municipal a las disposiciones del Código Orgánico Tributario Vigente, en particular en materia procedimental y sancionatoria.

Dado entonces el significado y relevancia que para la recaudación municipal tiene el Impuesto sobre Actividades Económicas, hemos asumido en primer lugar, la labor de proponer la adopción de un nuevo instrumento, que no solo se adapte al ordenamiento Constitucional y Nacional, sino que además adopte tendencias modernas en política tributaria, económica, tecnológica y de simplificación de trámites, que no solo tengan como consecuencia un aumento en la recaudación municipal que permita cubrir cabalmente las necesidades de los Sucrences, sino que además facilite y agilice la interacción contribuyente con la Administración Tributaria Municipal.

En consecuencia, se diseñó una ordenanza enfocada en los siguientes aspectos:

## **1. Política Económico-Tributaria:**

### **a. Clasificador de Actividades Económicas.**

Se realizó la evaluación y reforma del Clasificador de Actividades Económicas con el objetivo de incrementar el ingreso que percibe la Alcaldía del Municipio Sucre por este concepto. Adicionalmente, el alto nivel de diferenciación entre las actividades económicas (763 actividades en total) dificulta la fiscalización de los contribuyentes así como complica su proceso de contabilización y declaración de ingresos. Así, se reformó el Clasificador de Actividades Económicas de forma distributiva, evaluando la definición de cada código y su alícuota correspondiente, buscando simplificar la definición de las distintas actividades económicas y asignar alícuotas competitivas ante las de otros Municipios de la jurisdicción del Estado Miranda, contemplando los intereses de todos los sectores económicos involucrados. El clasificador reformado está compuesto por 48 actividades diferentes a diferencia de 763. Estas 48 actividades integran 12 grupos generales, definidos según la naturaleza de las actividades y sub-grupos para diferenciar actividades de tipo particular dentro de cada grupo. El resultado estimado en términos económicos de este reordenamiento del clasificador y modificación de alícuotas es un incremento de aproximadamente el 10% en el ingreso que se percibe por concepto de actividades económicas.

Sin duda alguna, la reagrupación de los códigos previstos en el Clasificador actual y el ajuste de las alícuotas establecidas en el mismo a valores más competitivos, en relación con los Municipios vecinos, repercutirá en una mejor disposición de los contribuyentes a efectuar la declaración y pago del impuesto sobre actividades económicas y conllevará a la simplificación de las tareas ejecutadas por la Administración Tributaria Municipal lo que, a corto plazo, beneficiará significativamente la recaudación del Municipio Sucre.

### **b. Beneficios Fiscales**

Tendencias modernas en materia de política económica ponen su acento en la competitividad como elemento fundamental. Cuando hablamos de competitividad nos referimos a la atracción del contribuyente a la jurisdicción impositiva de nuestro

Municipio, a través de la oferta de beneficios fiscales, ya fueren iniciales o de inversión sustancial subsiguiente, que le hagan elegir al Municipio Sucre y no a otros municipios capitalinos y nacionales. Así, se ha diseñado un esquema de Exoneraciones, Exenciones y Rebajas cuyo fin ulterior es aumentar la base de contribuyentes, así como el incremento de la presencia de los contribuyentes existentes.

Se ha innovado particularmente en éste sentido, pues desconocemos la existencia de otros municipios nacionales que ofrezcan beneficios fiscales para incentivar los incrementos sustanciales de presencia y de inversión, especialmente la industrial, que en definitiva es la que contribuye en mayor medida a la creación de empleos y generación de renta. Hemos considerado que, como parte integral de una política económica tendente a aumentar los fondos disponibles al Municipio, que puedan ser utilizados para dar mejor cobertura a las necesidades de servicios públicos de los Sucrences, resulta necesaria la implementación de políticas de desarrollo que atraigan la inversión, no solo a las zonas ya exploradas comercial e industrialmente, sino especialmente a las zonas de La Dolorita, Caucaquita y Mariches.

Las mencionadas zonas de nuestro Municipio han sufrido históricamente de poca inversión, cuestión que ha ido en detrimento de su desarrollo integral. Así, el fin ulterior de la atracción de inversión al Municipio Sucre es propiciar su desarrollo social y económico, que redundarán en la mejora de los servicios públicos que estamos obligados a prestar.

En definitiva, la actual Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, contempla un régimen de incentivos económicos que no se ajusta a estas nuevas tendencias y se habría convertido, hasta cierto punto, en inefectiva a la hora de alcanzar los fines que hemos mencionado. Primordialmente, los de aumentar la base de contribuyentes y por ende la recaudación total, con todos los efectos que se asocian al aumento de la inversión.

Se diseñaron incentivos además para el área de investigación y desarrollo tecnológico y científico, así como para la prestación de servicios turísticos, con miras al desarrollo de una visión del Municipio, que no solo fomente la innovación, sino que además atraiga al municipio el desarrollo de su potencial turístico, que conlleve no solo a un municipio atractivo al turista nacional e internacional, sino que además propicie el

embellecimiento y ornato de Sucre para el disfrute de todos los Sucrences.

Finalmente, y dados ciertos incrementos en las alícuotas del impuesto a las actividades industriales de producción textil y la de alimentos, se contemplan rebajas temporales aplicables a las mismas tendentes a facilitar la adaptación de estas, al nuevo clima tributario imperante en el municipio, así como a insertar elementos de justicia tributaria en la carga que se le transfiere a éstos contribuyentes.

## **2. Simplificación y Modernización de Trámites Administrativos.**

Una de las razones fundamentales que motivó la elaboración y propuesta del presente proyecto fue la necesidad de mejorar la interacción con el contribuyente y facilitar por ende su aporte al Municipio, incrementándose previsiblemente como resultado de ello la recaudación y aumentando el espectro, calidad y alcance de los servicios públicos prestados al Sucrence.

En todo momento entonces, se procuró eliminar, recortar y simplificar trámites y requisitos en la medida en que ello resultara posible. Particularmente cuando ello implicara algún tipo de solicitud que el Administrado tuviere que presentar ante la Administración Tributaria Municipal. El mayor de los cambios viene dado como resultado de la incorporación de la equivalencia funcional tecnológica de los documentos presentados ante la Administración o emitidos por la misma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública. Se aspira con ello, en el mediano plazo, migrar hacia procedimientos y solicitudes completamente electrónicos que conserven su valor y eficacia legal.

Lo anterior tendría el efecto evidente de automatizar procesos que harán más eficiente a la Administración Tributaria, recortarán sus gastos y disminuirán el tiempo requerido para efectuar trámites por parte del Administrado.

Previendo lo anterior, se redujeron no solo los tiempos de respuesta legales a los que se obliga la Administración para atender los requerimientos de los contribuyentes, sino además, el número de requisitos para cada trámite o solicitud. Colocándose

especial énfasis en las solicitudes de Licencias de Actividades Económicas y sus cambios subsiguientes, se redujeron entonces sustancialmente el número de requisitos a ser solicitados y se simplificó la forma de su exigencia.

### **3. Modernización y Ajuste de Procedimientos.**

El Proyecto que se presenta a la consideración de la ilustre Cámara Municipal, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad, Celeridad, Simplificación de trámites administrativos y transparencia de la actividad administrativa, permitiendo a nuestros contribuyentes cumplir sus distintos deberes formales.

En el Texto Legal que se presenta se desarrollan, sistematizan y se uniforman los distintos Procedimientos que debe cumplir la Administración Tributaria, desde el punto de vista tributario y administrativo; desde el punto de vista tributario, a título enunciativo, nos permitimos destacar que se reguló el Procedimiento de Intimación de deudas tributarias, lo que garantiza por una parte los derechos de los administrados y por la otra la recaudación efectiva de los ingresos municipales, y desde punto administrativo se desarrolló el procedimiento referente a la obtención de la licencia y sus distintas modificaciones, regulando igualmente lo relacionado al retiro de las Licencias de Actividades Económicas. Por lo que los procedimientos de Administración Tributaria Municipal son totalmente reglados.

En materia de Recursos, la Ordenanza propuesta hace una clara distinción de los distintos mecanismos defensa y oportunidad de su ejercicio, de que disponen los contribuyentes contra las decisiones que puedan afectar sus derechos subjetivos, particulares y directos, evitando de esta manera colocar al contribuyente en estado de indefensión.

En fin, con este instrumento la materia procedimental cumple con todos los principios y parámetros consagrados en el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Ley Orgánica de Administración Pública.

### **4. Ajuste y Revisión de Sanciones Administrativas y Tributarias.**

Se procuró, a través de la elaboración del Proyecto de Ordenanza que se presenta, sincerar las potestades sancionatorias de la Administración Tributaria Municipal, en aras de simplificar y eliminar sanciones ilegales e inconstitucionales que aún permanecían en la actual Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar. Entre ellas se procuró eliminar la potestad de imponer recargos, cuestión que iba en contravención a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la cual a su vez ordena que las sanciones tributarias y administrativas no podrían ser superiores a las establecidas en el Código Orgánico Tributario, que no contemplaba tal sanción ya desde el año 2001.

Sanciones como las mencionadas han generado múltiples recursos administrativos y tributarios, así como la proliferación de litigios ante instancias judiciales que ocupaban innecesariamente al personal de la Administración Municipal y establecían tratos poco equitativos para los contribuyentes que han caído en situaciones irregulares impuestas por la obligación de la administración de aplicar, cuando menos en principio, las disposiciones contenidas en la Ordenanza vigente. Así, al eliminarse las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico nacional vigente, no solo se adecua el Municipio a dichas normas que hoy tienen aplicación preferente a la propia normativa Municipal, sino que además asume el Municipio su propia política de sanciones, tomándose en consideración las necesidades de la Administración Tributaria Municipal y el comportamiento de los contribuyentes.

Bajo la anterior premisa, se crearon sanciones a la omisión de presentación de declaraciones juradas, inexistentes en la ordenanza vigente para algunos casos, y que resultan totalmente necesarias para estimular la presentación de las mismas, permitiendo a la administración contar con data confiable con la cual calcular no solo la recaudación, sino también su presupuesto. De la misma manera, se crearon y ajustaron sanciones para los casos de omisión en la determinación de los ingresos brutos por ausencia o incorrecto manejo de la contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados.

Por supuesto, estas nuevas y modificadas sanciones se aplicarían de conformidad con los nuevos procedimientos establecidos que conllevan a una más justa aplicación de las mismas, creándose espacios para el dialogo necesario entre contribuyente y Administración Tributaria que redunden en un sentimiento de cooperación para la

consecución y prestación de más servicios públicos de mayor calidad y eficiencia.

## **5. Adaptación del Tributo.**

Con la reforma propuesta el Municipio Autónomo Sucre, está dando cumplimiento al artículo 286 de la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, instrumento éste que definió los distintos elementos que configuran el tributo denominado Impuesto sobre Actividades Económicas, adecuando lo relacionado al Hecho Imponible, Base Imponible, Factores de Conexión, entre otros.

Finalmente, estimados Concejales, conocemos el significado y relevancia que para la recaudación municipal tiene el Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que estamos en el compromiso de adaptar nuestra Ordenanza al ordenamiento Constitucional y Nacional, como ya se expuso *ut supra*, por lo que me permito reiterar, que debemos adaptarnos a las tendencias modernas en política tributaria, económica, tecnológica y de simplificación de trámites que no solo tengan como consecuencia un aumento en la recaudación municipal como ya señale, sino que además facilite y agilice al contribuyente sus distintos tramites y deberes formales frente a la Administración Tributaria Municipal.

**CARLOS EDUARDO OCARIZ GUERRA**

ALCALDE DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

---

---

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**INDICE DE DISPOSICIONES**

**Título I** Disposiciones Generales

**Título II** De la Licencia de Actividades Económicas

**Capítulo I** De los Requisitos

**Capítulo II** Del Procedimiento Para la Obtención de la Licencia de Actividades Económicas

**Sección I** Del Comercio Informal

**Capítulo III** Del Procedimiento para la Modificación de la Licencia

**Título III** Del Registro de Contribuyentes

**Título IV** Del Impuesto Sobre Actividades Económicas

**Capítulo I** Del Hecho Imponible

**Capítulo II** Del Establecimiento Permanente

**Capítulo III** De la Base Imponible

**Capítulo IV** De los Sujetos

**Capítulo V** Del Cálculo del Impuesto

**Capítulo VI** De la Determinación del Impuesto

**Sección I** Del Aforo Inicial

**Sección II** De la Declaración Estimada

**Sección III** De la Declaración Definitiva

**Sección IV** De la Declaración Sustitutiva

**Capítulo VII** Del Pago

**Título V** De los Incentivos al Ejercicio de Actividades Económicas

**Capítulo I** De las Exenciones

**Capítulo II** De las Exoneraciones

**Capítulo III** De las Rebajas

**Sección Primera** De las Rebajas por Razón de Inicio de Actividades

**Sección Segunda** De las Rebajas por Razón de Actividades

**Título VI** De Las Facultades De la Administración y el Procedimiento de Fiscalización

**Capítulo I** De las Facultades de la Administración

---

---

---

---

**Capítulo II** De los Procedimientos

**Sección I** Del Procedimiento de Fiscalización

**Sección II** Del Procedimiento de Verificación

**Sección III** Del Procedimiento de Determinación de Oficio

**Sección IV** De la Intimación al Pago

**Sección V** Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**Parte I** De las Medidas Preventivas Administrativas

**Sección VI** Del Procedimiento en Caso de Omisión de Declaración

**Título VII** De Las Notificaciones

**Título VIII** De Los Ilícitos y sus Sanciones

**Parte General**

**Parte Especial**

**Título IX** De los Recursos

**Título X** Disposiciones Transitorias

**Título XI** Disposiciones Finales

---

---

---

---

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**  
**MUNICIPIO SUCRE**

El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, así como la licencia para ejercer tales actividades.

**Artículo 2.** El ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre, en forma habitual, con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuesto y tasas establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 3.** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

**1. ACTIVIDAD ECONOMICA:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de estos, con la finalidad de intervenir con ánimo de lucro en la producción o distribución de bienes o prestación de servicios.

**2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:** Tributo que se causa por el desarrollo de actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre.

**3. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil.

**4. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

---

---

---

**5. ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

**6. ACTIVIDAD DE ÍNDOLE SIMILAR:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.

**7. EJERCICIO CON FINES DE LUCRO O REMUNERACION:** El ejercicio de las actividades antes definidas, cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente de que ese beneficio material; ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero, una colectividad o la sociedad misma.

**8. ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

**Artículo 4.** A los efectos de lo dispuesto en ésta ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal como para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados.

**Parágrafo Único:** El Alcalde podrá, mediante decreto reglamentario definir el alcance y la forma de aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

## **Título II De la Licencia de Actividades Económicas**

**Artículo 5.** Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio Sucre, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

### **Capítulo I De los Requisitos**

**Artículo 6.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas se hará a través de la Planilla de Solicitud de Licencia de Actividades Económicas, la cual deberá contener:

- 
1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
  2. La clase de actividad o actividades económicas a desarrollar.
  3. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad con su correspondiente número de catastro.
  4. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal.
  5. La distancia aproximada a que se encuentre el establecimiento de los más próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, templos religiosos, funerarias, bombas de gasolina, y expendios de bebidas alcohólicas.
  6. Cualquier otro requisito, exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

**Artículo 7.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

**Artículo 8.** La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa de diez unidades tributarias (10 U.T.)

**Parágrafo Único:** En los casos de vendedores o distribuidores de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor a personas distintas del consumidor final, a través de vehículos automotores en jurisdicción del Municipio, la tramitación del Permiso de Actividad Comercial causará una tasa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

**Artículo 9.** Con la solicitud de Licencia, el interesado deberá anexar los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 8 de esta Ordenanza.
  2. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa, así como de su última modificación debidamente registrado. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal también debidamente registrado.
  3. Conformidad de uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
  4. Copia del documento de propiedad, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde se desarrollarán las actividades económicas, debidamente autenticado.
  5. En el caso de actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la
-

---

---

obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o regional, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.

6. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza, reglamento o cualquier otra disposición de ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el caso de los locales comerciales, oficinas, módulos de ventas o cualquier tipo de instalación ubicada en Centros Comerciales, no se exigirá cumplir con el requisito de obtención de la Conformidad de Uso cuando el inmueble haya sido edificado como Centro Comercial y el desarrollo de la actividad solicitada por el interesado esté permitido de conformidad con la legislación aplicable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso específico de los sujetos pasivos dedicados al ejercicio de la actividad económica de bingos, casinos y máquinas tragapapeles, será absolutamente necesaria la obtención previa de la autorización otorgada por las autoridades nacionales competentes.

**Artículo 10.** Aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor a personas distintas al consumidor final a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Sucre, deberán solicitar a la Administración Tributaria el otorgamiento de un Permiso de Actividad Comercial previa presentación de los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Parágrafo Único del Artículo 8 de esta Ordenanza.
2. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
3. Copia del Número de Identificación Fiscal (RIF)
4. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
5. Documento que acredite la propiedad, el uso o disfrute del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad comercial.
6. Fotografía del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad comercial
7. Certificado de inscripción del vehículo automotor en el Registro de vehículos y solvencia expedida por la Administración Tributaria del pago del impuesto de vehículos.
8. Declaración de los productos o servicios que distribuye con indicación de si forma parte de una red de concesionarios, distribuidores independientes o franquiciados, de ser el caso.

**Parágrafo Único:** El Permiso establecido en el presente artículo tendrá una vigencia de un año

---

---

---

---

contado a partir de la fecha de su expedición, y deberá ser portado en el vehículo que fuere utilizado para el ejercicio de la actividad en la forma que para tal fin determine la administración tributaria municipal.

## Capítulo II

### Del Procedimiento Para la Obtención y Retiro de la Licencia de Actividades Económicas

**Artículo 11.** Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla y enumerarla respetando el principio de orden de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fuera interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud en la cual se indique el número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 6, 9 y 10 de esta Ordenanza, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observados, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Subsanadas las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y, mediante decisión motivada, otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronunciase dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. No tendrá derecho el solicitante en ningún caso a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso del numeral 5 del Artículo 9 de la presente Ordenanza, cuando las autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso o autorización de que se trate la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto administrativo motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

**Artículo 12.** La Licencia de Actividades Económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, por cada inmueble o local que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, en el inmueble señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

**PARAGRAFO UNICO:** Se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o de varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual en cada uno de los inmuebles, y la normativa urbanística así lo permita.

---

---

---

---

**Artículo 13.** El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio Sucre, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio en el que haya realizado actividades económicas en el Municipio.
5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
6. Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

## **Sección I**

### **Del Comercio Informal**

**Artículo 14.** Se considerarán comerciantes informales aquellas personas naturales que ejerzan el comercio de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre el Ejercicio del Comercio Informal en el Municipio Sucre del Estado Miranda, la cual determinará los requisitos y el procedimiento para la obtención del Permiso de Comercio Informal.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ordenanza, los Comerciantes Informales estarán sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas y la formalidad de obtener un número de Registro de Contribuyente del Municipio Sucre.

## **Capítulo III**

### **Del Procedimiento para la Modificación de la Licencia**

**Artículo 16.** Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, y Actualización de Datos de la Licencia.

**Artículo 17.** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal verifique que la solicitud no cumple con los requisitos contemplados en la presente Ordenanza

---

---

---

---

devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observados, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanas las causas que originaron su devolución se continuará con el procedimiento.

**Artículo 18.** A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

**1. Solicitud de Anexo de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

**2. Solicitud de Cambio de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifieste su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

**3. Solicitud de Rebaja de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

**4. Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas:** Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

**5. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas:** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 19.** La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante legal.
3. Tipo de modificación solicitada y razones que la motivan.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

**Artículo 20.** El contribuyente que pretenda anexar o cambiar un ramo a su Licencia de Actividades Económicas deberá consignar copia de la Conformidad de Uso emanada de la Dirección de Ingeniería Municipal, salvo que se trate del supuesto previsto en el Parágrafo Único del Artículo 7° de la presente Ordenanza.

---

---

---

---

**Artículo 21.** El contribuyente que pretenda realizar una rebaja de ramo a su Licencia de Actividades Económicas no quedará en ningún caso eximido del pago de deudas causadas y no pagadas para con la Administración Tributaria Municipal por concepto del ramo que se desincorpora.

**Artículo 22.** El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

c) Original de la planilla de pago de la tasa de administrativa debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 23.** El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.

2. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

3. Certificado de solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

**Parágrafo Único:** Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Artículo 24.** El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

a) Copia de la cédula de identidad del solicitante.

---

---

---

b) Copia del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

c) Original de la planilla de pago de la tasa administrativa, que será de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

**Artículo 25.** El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

c) Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 26.** El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

**Artículo 27.** Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en los artículos 22 y 25 en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 22.

b) De la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 25.

**Artículo 28.** La tramitación de las solicitudes de modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.).

**Artículo 29.** El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 11 de esta Ordenanza.

### **Título III**

#### **Del Registro de Contribuyentes**

**Artículo 30.** La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Contribuyentes de

---

---

---

todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Administración Tributaria Municipal la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal. Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias.

La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

- a) Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
- b) Controlar los derechos pendientes a favor del Municipio por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y accesorios aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
- c) Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado, así como a los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto o sus accesorios.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Municipio, a través de la Administración Tributaria Municipal, expedirá a cada contribuyente una Licencia que identifique su inscripción debidamente numerada. La Administración Tributaria determinará el formato a ser utilizado a los efectos de la emisión de la Licencia de Actividades Económicas. El número de la Licencia deberá indicarse en las declaraciones tributarias.

**Artículo 31.** El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 6 y 9 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 26.

**Artículo 32.** La Administración Tributaria Municipal realizará con una periodicidad no menor de cuatro (4) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos

---

---

---

censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

**Artículo 33.** Las personas naturales o jurídicas, las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad económica que realicen, de ser sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán además inscribirse en el Registro de Información Fiscal del Municipio, conforme a las normas que al efecto se prevean en el Reglamento respectivo.

**Artículo 34.** Las empresas públicas o privadas que suministren servicios públicos, deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial e industrial. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal de forma trimestral. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este Artículo.

De igual manera, las notarías y registros implementarán un mecanismo de información en línea con la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que ésta pueda verificar el cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos del impuesto. que se regula en esta Ordenanza.

## **Titulo IV**

### **Del Impuesto Sobre Actividades Económicas**

#### **Capitulo I**

##### **Del Hecho Imponible**

**Artículo 35.** El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, servicios o de índole similar es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, de una actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia de Actividades Económicas o Permiso de Actividad Comercial, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**Artículo 36.** La comercialización de bienes muebles al por mayor a personas distintas del consumidor final, venta o distribución de alimentos, bebidas o bienes muebles a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Sucre, estará sujeta al pago de un impuesto fijo sobre actividades económicas equivalente al doble del mínimo tributable establecido en la presente ordenanza.

**Parágrafo Único:** Se considerará habitual ésta actividad cuando sea ejercida cuando menos en un cincuenta y un por ciento (51%) en jurisdicción del Municipio Sucre de conformidad con lo establecido en ésta ordenanza.

**Artículo 37.** A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas está referida al ámbito que comprende la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado

---

---

---

Miranda, en o desde donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

**Artículo 38.** El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

**Artículo 39.** Sin perjuicio de los factores de conexión previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal e independientemente de la ubicación del establecimiento permanente del contribuyente, serán atribuidas a la jurisdicción del Municipio Sucre, las actividades que a continuación se señalan en los siguientes casos:

1. La prestación del servicio de energía eléctrica cuando el consumo se realice en jurisdicción del Municipio Sucre.
  2. La ejecución de obras y prestación de servicios en el Municipio Sucre, cuando el contratista permanezca en esta jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes durante el año gravable.
  3. La actividad de servicios, cuando sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sucre, debiendo entenderse que la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Sucre y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
  4. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio Sucre.
  5. El servicio de telefonía fija, cuando el aparato de donde parte la llamada se encuentre en jurisdicción del Municipio Sucre.
  6. El servicio de telefonía móvil, cuando el usuario esté domiciliado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica, en jurisdicción del Municipio Sucre. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
  7. En el caso de operaciones comerciales realizadas a través de medios telefónicos, informáticos, o electrónicos cuando el contratista del producto o servicio se encuentre domiciliado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Sucre. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
  8. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares cuando el usuario esté domiciliado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica, en jurisdicción
- 
-

---

---

del Municipio Sucre. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

9. La venta o distribución de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor a personas distintas del consumidor, a través de vehículos automotores por personas naturales o jurídicas en distintas jurisdicciones municipales, si realizaren en jurisdicción del Municipio Sucre al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de sus ventas, sin perjuicio del pago de impuesto de actividades económicas en los municipios donde realicen el resto de sus ventas de forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional y, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de armonización tributaria suscrito entre este y otros Municipios.
10. El servicio de transporte, cuando éste haya sido contratado en jurisdicción del Municipio Sucre, a través de un establecimiento permanente.

## **Capítulo II**

### **Del Establecimiento Permanente**

**Artículo 40.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Sucre, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

**Artículo 41.** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Sucre o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio Sucre.

## **Capítulo III**

### **De la Base Imponible**

**Artículo 42.** La base imponible del impuesto regulado mediante la presente Ordenanza está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Sucre o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la ley nacional, en esta Ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

**Artículo 43.** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro

---

---

---

---

contrato semejante.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean efectivamente percibidas.

**Artículo 44.** A los fines de lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior el comisionista, consignatario o mandatario deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y estos hayan sido pagados.

**Artículo 45.** No forman parte de la base imponible del impuesto:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley.
  2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
  3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
  4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
  5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
  6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
  7. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan, siempre que se encuentre establecida la condición de comisionista en un contrato y se evidencie la existencia de la comisión en la facturación del comisionista, consignatario o mandatario.
  8. Los ingresos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
  9. Los importes que constituyan gastos reembolsables o reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
  10. Lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.
- 
-

---

---

**Parágrafo Primero:** No se considerarán parte de la base imponible del impuesto los ingresos brutos destinados por los contribuyentes a efectuar donaciones en dinero en efectivo a aquellos programas que hubieren sido declarados de interés municipal.

**Parágrafo Segundo:** Los ingresos a que se refiere el numeral 8 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, salvo prueba en contrario.

**Parágrafo Tercero:** Los reintegros a que se refiere el numeral 9 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
2. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio. En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al receptor del ingreso, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éste, salvo prueba en contrario.

**Artículo 46.** Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. El ingreso destinado a premiaciones de jugadas en los casos de actividades desarrolladas por casinos y salas de juego de envite y azar.
4. Y las demás deducciones que establezca la Ley orgánica del Poder Público Municipal vigente.

**Artículo 47.** El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

**Artículo 48.** La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. El alcalde podrá

---

---

---

---

celebrar dichos convenios y entrarán en vigor previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el alcalde o alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

## Capítulo IV

### De los Sujetos

**Artículo 49.** Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**Artículo 50.** Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**Artículo 51.** Son responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

**Artículo 52.** El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

**Artículo 53.** Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Sucre, las siguientes personas:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
  2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
  3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
  4. Los adquirentes de fondos de comercio.
- 
-

---

---

5. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

6. Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

**Artículo 54.** Son responsables directos, los agentes de retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza.

Son agentes de retención, los deudores de ingresos brutos, que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza, quienes están obligados a efectuar la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades ante la Administración Tributaria Municipal, en los porcentajes, plazos y formas que establezcan las disposiciones del Reglamento de esta Ordenanza, instrumento éste que también designará los sujetos sobre los cuales recaerá la cualidad de agente de retención, de acuerdo a las condiciones antes señaladas.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de ésta el reintegro o la compensación correspondiente.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

**Artículo 55.** Se considerarán agentes receptores de fondos públicos las instituciones bancarias dispuestas por la Administración Tributaria Municipal a tales efectos, sin perjuicio de cualesquiera otras personas que sean así designadas por el Municipio.

## Capítulo V

### Del Cálculo del Impuesto

**Artículo 56.** A los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, a la base imponible que se determine en los términos establecidos en esta Ordenanza, le será aplicada la alícuota porcentual correspondiente a la actividad. Las alícuotas están agrupadas conforme a las actividades, en un listado denominado "Clasificador de Actividades" el cual forma parte integrante de esta Ordenanza.

**Artículo 57.** El monto a pagar por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas estará constituido por la cantidad resultante de aplicar la alícuota correspondiente a cada actividad

---

---

---

---

económica sobre la base imponible.

**Artículo 58.** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el Artículo 56 sea inferior al mínimo tributable, el cual se fija para todos los códigos comprendidos en el Clasificador de Actividades Económicas en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

**Parágrafo Primero:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

**Artículo 59.** El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

**Artículo 60.** Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

## **Capítulo VI**

### **De la Determinación del Impuesto**

**Artículo 61.** El contribuyente o responsable, según sea el caso, está obligado a determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 62.** El Alcalde podrá, mediante Decreto, otorgar plazos distintos a los establecidos en éste Capítulo a grupos de contribuyentes en atención a criterios objetivos y a la recomendación de la Administración Tributaria Municipal.

### **Sección I**

#### **Del Aforo Inicial**

**Artículo 63.** Aquellos contribuyentes que realicen por primera vez la declaración del impuesto

---

---

---

---

sobre actividades económicas o que no hubieren obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior en jurisdicción del Municipio Sucre, deberán presentar la declaración estimada tomando como base el mínimo tributable asignado a las actividades autorizadas en la licencia que les hubiere sido otorgada.

## Sección II

### De la Declaración Estimada

**Artículo 64.** El contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar entre el 1° y el 31 de octubre de cada año, ante la Administración Tributaria Municipal, la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, en la que determinará el Impuesto sobre Actividades Económicas que pagará por cada una de las actividades que va a desarrollar durante el ejercicio fiscal al cual se refiere la declaración.

Los ingresos brutos señalados en la Declaración Estimada no podrán ser inferiores a los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

**Artículo 65.** La Declaración deberá ser presentada a través de medio físico o electrónico, correspondiéndole al contribuyente o responsable sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 66.** Al presentar la Declaración Estimada de Ingresos, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente al último trimestre correspondiente al año en curso.

**Artículo 67.** La Declaración Estimada de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

La incorporación de actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

**Artículo 68.** Cuando el contribuyente no presente la declaración estimada, el impuesto estimado del año siguiente se determinará sobre la base de los ingresos brutos señalados en la última declaración definitiva que hubiere presentado o mediante determinación de oficio, ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

**Artículo 69.** Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades económicas sin poseer Licencia, están obligados a presentar en el mismo plazo y condiciones señaladas en los Artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ordenanza, una Declaración Estimada de Ingresos Brutos. Esta Declaración no convalida la situación de ilegalidad del ejercicio de las actividades económicas sin Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 70.** El impuesto que resulte de la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, deberá ser pagado por el contribuyente o responsable como un anticipo del impuesto

---

---

---

---

definitivo, conforme a los términos previstos en el Artículo 74 de esta Ordenanza.

**Artículo 71.** El Alcalde mediante Decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

### **Sección III**

#### **De la Declaración Definitiva**

**Artículo 72.** Entre el 1° y el 31 de enero de cada año, el contribuyente o responsable deberá presentar, ante la Administración Tributaria Municipal, a través de medios físicos o electrónicos, la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio fiscal anterior, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese período, así como la determinación del impuesto definitivo a pagar, que resulte del ajuste realizado al impuesto debidamente pagado en calidad de anticipo, declarado en la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para realizar la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, el contribuyente o responsable deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 73.** El Alcalde mediante Decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 74.** Al presentar la declaración definitiva, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración estimada correspondiente al año en curso y estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal de que trata la declaración.

### **Sección IV**

#### **De la Declaración Sustitutiva**

**Artículo 75.** Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente de acuerdo con los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

### **Capítulo VII**

#### **Del Pago**

**Artículo 76.** El pago por anticipo del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere el Artículo 70 de esta Ordenanza, se fraccionará durante el ejercicio fiscal, en cuatro (4) cuotas

---

---

---

---

trimestrales de igual cuantía, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas receptoras de Fondos Municipales, durante el primer mes de cada trimestre. El contribuyente o responsable podrá optar entre pagar el impuesto en una sola porción o hacerlo en forma fraccionada mediante pagos trimestrales.

**Parágrafo Único:** Las cuotas trimestrales a las que hace referencia el presente artículo deberán ser pagadas por el contribuyente durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 77.** La falta de pago del impuesto, dentro del primer mes de cada trimestre, generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la Administración Tributaria Municipal, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba señalado y se cargarán mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento.

A los efectos indicados, a los intereses referidos se les aplicará la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los intereses a que hace mención este Artículo, no se generarán en el lapso establecido en esta Ordenanza para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos. Estos intereses se causarán sobre aquellas deudas ciertas, líquidas y exigibles para el treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior a la presentación de la Declaración Estimada.

**Artículo 78.** Los contribuyentes o responsables que paguen por anticipo la totalidad del impuesto estimado, antes del 31 de enero, gozarán de una rebaja sobre el impuesto definitivo, equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto pagado en calidad de anticipo.

**Artículo 79.** Presentada la Declaración Jurada Definitiva a que hace referencia el Artículo 72 de esta Ordenanza, resultando un impuesto definitivo menor al monto del anticipo pagado, esta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y podrá ser compensada o cedida conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 80.** Presentada la Declaración Jurada Definitiva a que hace referencia el Artículo 72 de esta Ordenanza, resultando un impuesto definitivo mayor al monto del anticipo pagado, esta diferencia a favor del Municipio deberá ser pagada por el contribuyente o responsable entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo del año en que se presente la mencionada declaración.

La diferencia a que hace referencia el presente artículo deberá ser pagada por el contribuyente o responsable mediante la realización de un único pago, sin que pudiese fraccionarse el cumplimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 81.** El Alcalde podrá otorgar prórroga para el pago del impuesto regulado por ésta ordenanza oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

---

---

---

---

**Artículo 82.** El Alcalde podrá condonar los intereses causados por incumplimiento del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, así como las sanciones impuestas por contravención a este instrumento legal.

**Artículo 83.** La Administración Tributaria podrá celebrar convenios de pago en los que podrá otorgar beneficios al contribuyente de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

## **Título V**

### **De Los Incentivos al Ejercicio De Actividades Económicas**

#### **Capítulo I**

##### **De Las Exenciones**

**Artículo 84.** Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Las actividades ejercidas por personas jurídicas municipales de derecho público.
2. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido en jurisdicción del Municipio Sucre como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
3. Los servicios de educación prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

#### **Capítulo II**

##### **De Las Exoneraciones**

**Artículo 85.** El Alcalde podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social en aquellas zonas populares designadas expresamente por el Alcalde mediante decreto.
  2. Las consideradas de especial interés municipal declaradas expresamente como tales por el Alcalde.
  3. Las actividades industriales, comerciales o de servicios que vayan a ser ejecutadas por
- 
-

---

---

personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio Sucre y que por el monto de su inversión, por su capacidad de generación de empleo u otros factores de interés para el desarrollo del municipio, hubieren sido declaradas de interés municipal. Se podrá otorgar el mismo beneficio a aquellos contribuyentes que amplíen de forma significativa sus inversiones en el Municipio Sucre y cuya actividad hubiere sido de igual manera declarada de interés municipal.

**Parágrafo Primero:** Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

**Parágrafo Segundo:** Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

**Artículo 86.** Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

**Artículo 87.** No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

### **Capítulo III**

#### **De Las Rebajas**

**Artículo 88.** Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo serán imputables al impuesto determinado conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los contribuyentes que ejercieran dos o más actividades, disfrutarán de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

**Artículo 89.** La Administración Tributaria puede en cualquier momento verificar y fiscalizar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para el goce de cualquiera de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 90.** Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III de la presente Ordenanza.

A efectos del cálculo de la declaración estimada, la no realización de las actividades que fueron beneficiarias por rebaja o el cese en su realización darán lugar al ajuste correspondiente.

#### **Sección Primera**

---

---

---

---

## De Las Rebajas Por Razón De Inicio De Actividades

**Artículo 91.** Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades industriales y que se establezcan por primera vez en el Municipio Sucre, obtendrán una rebaja del Sesenta y Cinco por ciento (65%) del impuesto definitivo a pagar, durante el primer año de su actividad; una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar, durante el segundo año de su actividad; y una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, durante el tercer año de su actividad.

**Artículo 92.** Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades comerciales y se instalen por primera vez en el Municipio Sucre, obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto definitivo a pagar, durante el primer año de su actividad; una rebaja del quince por ciento (15%) del impuesto a pagar, durante el segundo año de su actividad; y una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, durante el tercer año de su actividad.

**Artículo 93.** Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades de servicio y que se establezcan por primera vez en el Municipio Sucre, obtendrán una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del impuesto definitivo a pagar, durante el primer año de su actividad; una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, durante el segundo año de su actividad; y una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, durante el tercer año de su actividad.

**Artículo 94.** A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

### Sección Segunda

#### De Las Rebajas por Razón De Actividades

**Artículo 95.** Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de producción industrial textil durante lo primeros dos años de vigencia de la presente Ordenanza, entendidos como los primeros dos años de aplicación de las alícuotas establecidas en el clasificador de actividades económicas, para cada contribuyente. Podrán gozar de este beneficio exclusivamente aquellas actividades que, bajo el régimen establecido en el Clasificador de Actividades Económicas que se deroga, hubieren tributado bajo los siguientes Códigos: 32111, 32112, 32113, 31221, 32121, 32122, 32201, 32202, 32203, 32204, 32205, 32206 y 32207, a los cuales correspondía una alícuota de cero coma cuarenta y un por ciento (0,41%).

**Artículo 96.** Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de producción industrial de alimentos durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza, entendido como el primer año de aplicación de las alícuotas establecidas en el clasificador de actividades económicas, para cada contribuyente. Podrán gozar de este beneficio exclusivamente aquellas actividades que, bajo el régimen establecido en el Clasificador de Actividades Económicas que se deroga, hubieren tributado bajo los siguientes Códigos: 31121, 31131, 33141, 31151, 31165 y 31174, a los cuales correspondía una alícuota del cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%).

---

---

---

---

**Artículo 97.** Se concede una rebaja del cinco por ciento (5%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Prestación de servicios turísticos.
2. Actividades que tengan como objeto principal la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas o científicas.

**Parágrafo Primero:** A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por Prestación de Servicios Turísticos la realización de prestaciones de hacer destinadas a promover el turismo dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, que hubieren quedado incluidos dentro del plan de desarrollo turístico del Municipio Sucre.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por actividades que tengan como objeto principal la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas o científicas el trabajo creativo realizado de acuerdo con parámetros sistemáticos, llevado a cabo con el objeto de incrementar la base de conocimiento, incluyendo el conocimiento humano, cultural y social, con el objeto de usar éste nuevo conocimiento en el desarrollo de nuevas aplicaciones.

## **Titulo VI**

### **De Las Facultades de la Administración y el Procedimiento de Fiscalización**

#### **Capitulo I**

##### **De las Facultades de la Administración**

**Artículo 98.** La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

**Parágrafo Primero:** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Segundo:** La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**Artículo 99.** Para ejercer el cargo de Auditor Fiscal se requiere ser profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración o Licenciado en Ciencias Fiscales. El Auditor Fiscal percibirá una comisión de un máximo de cinco por ciento (5%) sobre el monto de los reparos formulados a los contribuyentes en la forma y acuerdo con los requisitos exigidos en el reglamento de ésta

---

---

---

---

ordenanza.

La comisión será pagada al respectivo auditor fiscal tan pronto como el contribuyente hubiere pagado el monto del reparo impuesto o en la oportunidad del otorgamiento del finiquito, en el caso de convenios de pago.

**Artículo 100.** La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el Impuesto sobre Actividades Económicas, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado la Declaración Estimada y/o Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, dentro del lapso establecido.
2. Cuando la información aportada por los contribuyentes o responsables en la Declaración Estimada y/o Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, ofreciere dudas fundadas sobre su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente o responsable, debidamente requerido por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiba los libros o los documentos contables pertinentes.
4. Cuando el contribuyente o responsable estuviere ejerciendo las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.
5. Cuando el contribuyente o responsable haya incorporado en la Declaración Estimada y/o Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, actividades económicas no autorizadas en su respectiva Licencia de Actividades Económicas.
6. Cuando sean producto de las fiscalizaciones que la Administración Tributaria Municipal realice sobre los contribuyentes del Municipio.
7. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

**Artículo 101.** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios y multas conexas que se encontraren en algunos de los siguientes supuestos:

1. Aquellas cuyo monto no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles.
  2. Aquellas cuyos sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del Código Orgánico Tributario.
  3. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos que no hayan podido pagarse una vez liquidados totalmente sus bienes.
- 
-

---

---

4. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos que se encuentren ausentes del país, siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles, y no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá disponer de oficio la no iniciación de las gestiones de cobranza de los créditos tributarios a favor del Fisco, cuando sus respectivos montos no superen la cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.).

## **Capítulo II**

### **De los Procedimientos**

#### **Sección I**

##### **Del Procedimiento de Fiscalización**

**Artículo 102.** Cuando la Administración Tributaria Municipal lleve a cabo en el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 103 de esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

**Artículo 103.** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
2. Presentar la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
3. Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normativa vigente.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
8. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

**Artículo 104.** A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
- 
-

- 
- 
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
  3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
  4. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

## **Sección II**

### **Del Procedimiento de Verificación**

**Artículo 105.** La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

**Artículo 106.** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto será notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida. Culminado este período, y analizados los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

## **Sección III**

### **Del Procedimiento de Determinación de Oficio**

**Artículo 107.** En los supuestos especificados en el Artículo 98 de la presente Ordenanza para la ejecución de las facultades de determinación de oficio del Impuesto sobre Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Código Orgánico Tributario.

## **Sección IV**

### **De la Intimación al Pago**

**Artículo 108.** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines

---

---

---

---

de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones tributarias adeudadas al Municipio.

## **Sección V**

### **Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

**Artículo 109.** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 146 de esta Ordenanza.

## **Parte I**

### **De Las Medidas Preventivas Administrativas**

**Artículo 110.** La Administración Tributaria Municipal, una vez iniciado el procedimiento administrativo, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras del presente instrumento jurídico.
2. Ordenar la realización de las actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.

**Artículo 111.** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal ponderar las circunstancias que rodean al supuesto de hecho, tomando en cuenta los perjuicios graves que pudieren sufrir los interesados, afectados por la conducta del presunto infractor, así como los daños que pudieren generarse, atendiendo al buen derecho, y garantizando en todo caso la reversibilidad de la medida adoptada.

**Artículo 112.** Notificada la decisión a la que se refiere el artículo anterior, el afectado podrá oponerse a la medida dictada por la Administración dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación. En caso de presentarse la oposición, se abrirá de pleno derecho una articulación probatoria de ocho (08) días hábiles, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que consideren convenientes a sus derechos.

---

---

---

---

**Artículo 113.** Dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del lapso probatorio anteriormente citado, la Administración Tributaria Municipal se pronunciará respecto a la procedencia de la oposición formulada.

## **Sección VI**

### **Del Procedimiento en Caso de Omisión de Declaración**

**Artículo 114.** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el deber formal de presentar la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, la Administración Tributaria Municipal le requerirá, mediante Providencia Administrativa, la presentación de la Declaración omitida y el pago correspondiente.

La Declaración y pago previstos en el presente artículo deberá ser efectuada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Providencia, plazo durante el cual igualmente podrá el contribuyente presentar alegatos y pruebas a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que el contribuyente no presentare la declaración omitida dentro del plazo señalado, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última autodeterminación o los determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); quedando igualmente facultada la Administración para imponer las sanciones previstas en el Título VIII de la presente Ordenanza.

## **Título VII**

### **De las Notificaciones**

**Artículo 115.** La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

**Artículo 116.** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
  2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
  3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de
- 
-

---

---

comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, levantará Acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirá efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

**Artículo 117.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 118.** Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable ó cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 116, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

**Artículo 119.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 116 de esta Ordenanza.

**Artículo 120.** El gerente, director o administrador de firmas personales sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

---

---

---

---

## Titulo VIII

### De los Ilícitos Y sus Sanciones

#### Parte General

**Artículo 121.** Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas

**Artículo 122.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

**Artículo 123.** Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 124.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**Artículo 125.** Son circunstancias agravantes

1. La reincidencia
  2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
- 
-

---

---

3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

**Artículo 126.** Son circunstancias atenuantes

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**Artículo 127.** Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

### **Parte Especial**

**Artículo 128.** El contribuyente o responsable que no presente la Declaración Estimada de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en el Artículo 64 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) y clausura temporal del establecimiento, hasta tanto presente la Declaración Estimada correspondiente al ejercicio fiscal respectivo. En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

**Artículo 129.** El contribuyente que presente cualquiera de las declaraciones contempladas en la presente ordenanza de forma extemporánea, será sancionado con una multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.). En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de treinta unidades tributarias (30 U.T.).

**Artículo 130.** El contribuyente o responsable que no presente la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en el Artículo 72 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) y clausura temporal del establecimiento, hasta tanto presente la Declaración Jurada Definitiva correspondiente al ejercicio fiscal respectivo. En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

---

---

---

---

**Artículo 131.** El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

**Artículo 132.** El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (1) mes será sancionado con equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

**Artículo 133.** El contribuyente o responsable que no exhiba los libros registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal le solicite, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.), las cuales se incrementarán en diez unidades tributarias (10 U.T.), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

**Artículo 134.** El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

**Artículo 135.** El contribuyente o responsable que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

**Artículo 136.** El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa de ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 U.T a 500 U.T.).

**Artículo 137.** El contribuyente o responsable que reabra un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, o destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa de doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T.).

**Artículo 138.** El contribuyente o responsable que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal a la clausura del establecimiento hasta tanto obtenga la

---

---

---

---

Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 139.** El contribuyente o responsable que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

**Artículo 140.** El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**Artículo 141.** El responsable solidario que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

**Artículo 142.** Cuando durante la sustanciación de un Procedimiento de Determinación el contribuyente o responsable pague durante el plazo para la presentación del escrito de descargos la totalidad del impuesto causado y no liquidado determinado a través del Acta Fiscal, la multa a ser impuesta será del diez por ciento (10%) del monto del reparo fiscal.

**Artículo 143.** La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
  2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
  3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
  4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
  5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así lo justifique.
  6. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería Municipal o
- 
-

---

---

atente contra la moral o las buenas costumbres.

**Artículo 144.** La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas a aquellos Licenciarios que hubieren infringido las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales.

Podrá tomar la misma determinación con respecto de quienes, en el ejercicio de la Licencia otorgada o su funcionamiento, alteren el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales. La Administración Tributaria Municipal podrá además sancionar al establecimiento objeto de la revocatoria de la Licencia con el cierre del mismo.

## **Titulo IX**

### **De los Recursos**

**Artículo 145.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Artículo 146.** Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **Titulo X**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 147.** La alícuota prevista en el Grupo N° 12 del Clasificador de Actividades Económicas que integra la presente Ordenanza, se mantendrá vigente hasta un año después de la entrada en vigencia de la misma, lapso de tiempo durante el cual los contribuyentes que tributen bajo tal grupo procederán a ser reclasificados en el grupo que se adecue a la actividad realmente ejercida, quedando entendido que la alícuota prevista en el Grupo 12 del Clasificador se incrementará a la alícuota del Grupo que para el inicio del ejercicio fiscal del año 2012 sea la más alta del clasificador de actividades económicas.

**Artículo 148.** La Declaración Estimada correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año 2011, a la que se refiere el artículo 64 de la presente Ordenanza, deberá ser presentada entre el 15 de Octubre y el 15 de Noviembre de 2010 utilizando como base de cálculo la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior y aplicando a la base de cálculo las nuevas alícuotas establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 149.** Aquellos contribuyentes que hubieren obtenido Certificados de Actividad comercial durante la vigencia de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria,

---

Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Sucre, publicada en la Gaceta Extraordinaria Municipal No. 269-07/2006 de fecha 11 de Julio de 2006, podrán continuar haciendo uso de los mismos por un período de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Se entenderá que los contribuyentes que se encuentren incursos en el supuesto anterior, deberán obtener la Licencia de Actividades Económicas durante el mencionado periodo.

## Título XI

### Disposiciones Finales

**Artículo 150.** Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas.

**Artículo 151.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo 152.** Todo lo no previsto en ésta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Penal, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 153.** Se deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar N° 269-07, de fecha 29 de junio de 2006, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario ---.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda, en Petare, a los --- (--) días del mes de ---- de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

---

Grupo	Código	Nombre	Descripción	Alícuota
<b>A</b>	<b>Fabricación de Bienes Muebles</b>			
	<b>A.01</b>	Fabricación de Bienes Muebles	Actividades relacionadas a la elaboración o transformación de materia prima en un producto o en un bien mueble de cualquier naturaleza, que no se encuentre clasificado en otro código de actividad del presente clasificador.	<b>0.85</b>
	<b>A.02</b>	Fabricación, Envasado y Conservación de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación, envasado y conservación de cualquier tipo de alimentos y bebidas no alcohólicas, se exceptua lo relacionado a las actividades de Panadería, Restaurantes, entre otros.	<b>0.65</b>
	<b>A.03</b>	Fabricación de Farmaceuticos Médicos, Veterinarios o Botánicos	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de materia prima en Productos farmaceuticos, medicamentos, Productos biologicos, sustancias quimicas Medicas, veterinarias y botanicas.	<b>0.60</b>
	<b>A.04</b>	Fabricación de Bebidas Alcoholicas	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de bebidas elaboradas con alcohol etílico apto para el consumo humano.	<b>3.50</b>
	<b>A.05</b>	Fabricación de Tabaco y Cigarro	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de materia prima en Cigarros, tabacos y otros derivados.	<b>3.50</b>
	<b>A.06</b>	Fabricación de Joyas y Perfumes	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de materia prima constituida principalmente por materiales preciosos en Joyas y articulos conexos, perfumes, relojes.	<b>2.60</b>
	<b>A.07</b>	Fabricación de Vehículos	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de materia prima en Automoviles, lanchas, motocicletas, aeronaves y cualquier otro medio de transporte no especificados propiamente.	<b>1.80</b>
	<b>A.08</b>	Fabricación de Productos Químicos	Actividades relacionadas con la elaboración o transformación de materia prima en Sustancias quimicas, fertilizantes y combustibles. No aptos para el consumo humano, veterinario o Botánico.	<b>1.70</b>
<b>B</b>	<b>Venta al Mayor de Bienes Muebles</b>			
	<b>B.01</b>	Venta al Mayor de Bienes Muebles	Actividades relacionadas a la comercialización en mayor volumen de Textiles, vestimenta, productos de madera, fibras naturales, productos metalicos, productos quimicos cauchos, productos plasticos, productos minerales, maquinaria, electricos, equipo profesional.	<b>1.40</b>
	<b>B.02</b>	Venta al Mayor de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas	Actividades relacionadas a la comercialización en mayor volumen de Carne, productos lacteos, frutas y legumbres, molineria, panaderia, alimentos diversos, bebidas no alcoholicas, alimentos para animales.	<b>0.70</b>
	<b>B.03</b>	Venta al Mayor de Farmaceuticos	Actividades relacionadas a la comercialización en mayor volumen de Productos farmaceuticos y otros productos biologicos y sustancias quimicas.	<b>0.85</b>
	<b>B.04</b>	Venta al Mayor de Bebidas Alcoholicas	Actividades relacionadas a la comercialización en mayor volumen de Cerveza, vinos, whisky y bebidas espirituosas importadas y nacionales.	<b>3.50</b>
	<b>B.05</b>	Venta al Mayor de Tabaco y Cigarro	Actividades constituidas en esencia por la comercialización al mayor de Cigarros, tabacos y sus derivados.	<b>3.50</b>
	<b>B.06</b>	Venta al Mayor de Joyas y Perfumes	Actividades constituidas en esencia por la comercialización en mayor volumen de Joyas, artículos de plata, artículos cubiertos de oro o plata, monedas o relojes y Fragancias Nacionales o Importadas.	<b>4.15</b>
	<b>B.07</b>	Venta al Mayor de Vehiculos	Actividades constituidas en esencia por la comercialización en mayor volumen de Automoviles, lanchas, motocicletas, aeronaves y cualquier otro medio de transporte no especificados propiamente.	<b>2.50</b>

C		Venta al Menor de Bienes Muebles		
C.01	Venta al Detal de Bienes Muebles	Actividades constituidas en esencia por la venta al detal de Textiles, vestimenta, productos de madera, fibras naturales, productos metalicos, productos quimicos cauchos, productos plasticos, productos minerales, maquinaria, electricos, equipo profesional.	1.60	
C.02	Venta al Detal de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas	Actividades constituidas en esencia por la comercialización al detal de Carne, productos lacteos, frutas y legumbres, molineria, panaderia, alimentos diversos, bebidas no alcoholicas, alimentos para animales.	0.80	
C.03	Venta al Detal de Farmaceuticos	Actividades constituidas en esencia por la venta al detal de Productos farmaceuticos y otros productos biologicos y sustancias quimicas no especificadas propiamente.	1.00	
C.04	Venta al Detal de Bebidas Alcoholicas	Actividades constituidas en esencia por la comercialización de al detal Cerveza, vinos, whisky y bebidas espirituosas importadas y nacionales.	3.50	
C.05	Venta al Detal de Tabaco y Cigarro	Actividades constituidas en esencia por la comercialización al detal de Cigarros, tabacos y sus derivados.	3.50	
C.06	Venta al Detal de Joyas y Perfumes	Actividades constituidas en esencia por la comercialización al detal de Joyas, artículos de plata, artículos cubiertos de oro o plata, monedas o relojes y Fragancias Nacionales o Importadas.	4.25	
C.07	Venta al Detal de Vehiculos	Actividades constituidas en esencia por la comercialización al detal de Automoviles, lanchas, motocicletas, aeronaves y cualquier otro medio de transporte no especificados propiamente.	3.50	
D		Servicios		
D.01	Servicios Basicos	Servicios de agua, electricidad, gas.	2.00	
D.02	Servicios de Intermediacion Financiera	Actividades constituidas en esencia por las operaciones bancarias regulares; la asesoría en materia financiera y de inversiones; ; la compra y venta de divisas, títulos, valores y otros instrumentos financieros o de inversión; la asesoría y mediación para la celebración de contratos de seguros y reaseguros; la valuación y riesgos asegurables o pérdida de bienes asegurados; la ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y sus Reglamentos.	2.10	
D.03	Servicios de Transporte	Actividades constituidas en esencia por el traslado de personas o bienes, vía terrestre, aérea, maritima, fluvial o lacustre; la carga, descarga, embalaje, o almacenamiento de bienes; y el alquiler de vehículos sin chofer o piloto.	1.10	
D.04	Servicios Calificados	Actividades constituidas en esencia por la prestación de Servicios de consultoria, contabilidad, legales, publicidad y otras asesorias tecnicas no especificadas propiamente.	1.70	
D.05	Servicios Medico-Asistencial o Veterinarios	Servicio prestados por hospitales, clinicas, y otras instituciones privadas, dirigidas a la conservacion, diagnoastico, tratamiento, restitucion, rehabilitacion o fomento de la salud de las personas o animales, asi como el transporte de heridos, enfermos, elementos de auxilio y cura, servicio medico forense. Se incluyen los servicios de odontologia.	0.80	
D.06	Servicios de Educacion	Establecimientos dedicados a la enseñanza, reforzamiento, aprendizaje, adiestramiento, habilidad, arte, oficio, deporte o profesion.	1.70	
D.07	Servicios de Saneamiento	Empresas dedicadas a la recoleccion, reciclaje,destruccion de desperdicios y tratamientos de aguas negras.	2.00	
D.08	Servicios de Reparacion, Limpieza, Mantenimiento y Adaptacion	Establecimientos dedicados a la reparacion, restauracion, adaptacion, mejoramiento, o prestacion de los cuidados necesarios para la conservacion y funcionamiento adecuado de bienes muebles tangibles e intangibles. de cualquier naturaleza Servicios de reparaciones de calzado, maquinaria, electricas, vehiculos, tintorerias y limpieza	1.70	
D.09	Servicios de Cuidado Estetico, corporales no terapeuticos ni quirurgicos	Establecimientos dedicados a la prestacion del servicio para el cuidado y mejoramiento de la salud, o la apariencia fisica.	1.70	
D.10	Servicios de Diversion y Esparcimiento	Establecimientos dedicados a realizar actividades relacionadas o dirigidas a la recreacion y esparcimiento de personas, a través de espectaculos, artefactos, instalaciones, maquinas, salas de cine o de conciertos, o cualquier otro medio creado para tal fin. Incluye clubes sociales.	2.00	
D.11	Servicio de Abastecimiento de Combustible, y/o lubricantes y aditivos para vehiculos	Establecimiento dedicado, al abastecimiento de gas, gasolina y cualquier combustible y/o venta de aditivos, lubricantes y aceites para vehiculos.	0.45	
D.12	Otros servicios	Establecimiento dedicados a prestar servicios no descritos anteriormente. Se incluyen los Establecimientos que se dedican a tramitar permisos y/o autorizaciones, cobranzas, agencias de detectives, servicios domesticos, mesoneros y/o agencias de festejos, jardineros, servicios de estacionamiento, agencias de viaje y almacenamiento.	2.00	

<b>E</b>	<b>Expendio de Bebidas y Alimentos</b>			
	<b>E.01</b>	Expendio de Alimentos y Bebidas No Alcoholicas	Establecimientos constituidos en esencia por la preparaci3n y/o el servicio permanente de alimentos y bebidas no alcoholicas.	<b>1.50</b>
	<b>E.02</b>	Expendio de Alimentos y Bebidas Alcoholicas y No Alcoholicas	Establecimientos constituidos en esencia por la preparaci3n y/o el servicio permanente de alimentos y bebidas alcoholicas y no alcoholicas.	<b>4.50</b>
	<b>E.03</b>	Discotecas, Bares y similares	Establecimientos constituidos en esencia por el expendio de bebidas alcoholicas y no alcoholicas, en donde regularmente se escuche m3sica, presenten espect3culos o se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos. Se incluyen en este grupo tambien los Pool y billares.	<b>12.00</b>
<b>F</b>	<b>Bienes Inmuebles</b>			
	<b>F.01</b>	Construccion y Reparacion de Bienes Inmuebles	Establecimientos dedicados a la todo tipo de construccion y reparacion de bienes inmuebles, excavacion, cimentacion, obras de ingenieria civil, arquitectura y vialidad.	<b>0.85</b>
	<b>F.02</b>	Venta de Bienes Inmuebles	Establecimientos dedicados a la venta de bienes inmuebles por cuenta propia o de tercero.	<b>3.20</b>
<b>G</b>	<b>Arrendamiento</b>			
	<b>G.01</b>	Arrendamiento de Bienes Muebles	Establecimientos dedicados al alquiler de bienes muebles tangibles e intangibles as3 como la cesion a cambio de una contraprestacion del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, licencias, derechos de explotacion y/o procedimientos, con o sin la prestacion del servicio de asesoramiento y adiestramiento tecnico necesario para su uso.	<b>1.00</b>
	<b>G.02</b>	Arrendamiento o Administracion de Bienes Inmuebles	Establecimientos dedicados al alquiler o administracion de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros.	<b>1.70</b>
<b>H</b>	<b>Telecomunicaciones</b>			
	<b>H.01</b>	Telefonia, Television Internet y otros servicios de telecomunicaciones conexos	Empresas dedicadas a la emision transmision y recepcion de signos, se3ales, escritos, im3genes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, electricidad, medios opticos u otros medios electromagneticos afines. Asi como el intercambio de redes publicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a traves de conexiones fisicas y logicas con el fin de permitir la comunicacion interoperativa entre sus usuarios.	<b>3.40</b>
	<b>H.02</b>	Actividades de Radiodifusion Sonora	Empresas dedicadas exclusivamente a la radiocomunicacion unidireccional de emisiones sonoras destinadas al publico en general.	<b>0.50</b>
<b>I</b>	<b>Comunicaciones</b>			
	<b>I.01</b>	Actividades de Imprentas, editoriales de libros y revistas, periodicos.	Empresas dedicadas a la elaboraci3n, producci3n, impresi3n, venta al mayor o al detal de libros, periodicos, revistas, textos o productos tipogr3ficos.	<b>0.80</b>
	<b>I.02</b>	Cinematografia, Fotografia, Teatro y Arte	Actividades relacionadas con la producci3n de cinematografia, fotografia y obras teatrales . Asi, como las relacionadas con la exhibici3n y venta de pinturas, esculturas y otros objetos de arte.	<b>0.90</b>
<b>J</b>	<b>Hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje</b>			
	<b>J.01</b>	Hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	Establecimientos dedicados al alojamiento de huéspedes . Se incluyen los servicios complementarios prestados dentro del establecimiento directamente por el mismo operador , tales como Bar-Restaurant, Estacionamiento, Tintorer3a, Peluquer3a, Servicios de Comunicaciones, y todos aquellos propios de la actividad de hoteler3a, excepto las actividades de Casino, Bingos y Apuestas L3citas.	<b>4.50</b>
<b>K</b>	<b>Apuestas L3citas</b>			
	<b>K.01</b>	Apuestas l3citas	Establecimientos dedicados a la distribuci3n, gesti3n u organizaci3n, venta manual , mecanica o computarizada de boletos para jugar loter3as, rifas o cualquier otra apuesta licita. Asi, mismo se incluyen los Casinos, Salas de Bingos, maquinas traganiques y similares	<b>1.50</b>
<b>L</b>	<b>Otros</b>			
	<b>L.01</b>	Otros	Otros establecimientos de fabricaci3n o venta que no pueden ser clasificados en ninguno de los anteriores	<b>2.00</b>